

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00219-00
ACCIONANTE: LUZ CARMEN VEGA CHÁVEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ CARMEN VEGA CHÁVEZ, identificada con C.C. No. 23.197.048, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 130356 de 21 de abril de 2014, GNR128374 de 4 de mayo de 2015 y GNR 368625 de 6 de diciembre de 2016; así como la nulidad absoluta de las Resoluciones GNR 288026 de 15 de agosto de 2014, GNR 53959 de 17 de febrero de 2017 y DIR 2289 de 27 de marzo de 2017; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y siete (57) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.1. El artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. *Cando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*"

Por su parte, el artículo 76 ibídem en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos establece:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)" (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora está solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución 130356 de 21 de abril de 2014, la cual en el numeral octavo de la parte resolutive estableció la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, siendo que este último según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A., es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa; ahora, si bien es cierto contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación, el mismo al ser extemporáneo, fue tomado por la entidad demandada como una nueva petición de reliquidación¹, por lo cual no hubo un debido agotamiento de la actuación administrativa. Así mismo, se solicita la nulidad parcial de la Resolución GNR 128374 de 4 de mayo de 2015, y la nulidad absoluta de la Resolución 288026 de 15 de agosto de 2014, contra las cuales también procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo no obra dentro del expediente prueba de que se haya presentado el mismo, por lo cual, al no haber un debido agotamiento de la actuación administrativa dichas resoluciones no son demandables ante esta jurisdicción, y deberá rechazarse la demanda con respecto a las mismas.

Sobre el rechazo de la demanda por el no agotamiento de la vía gubernativa, hoy actuación administrativa, el H. Consejo de Estado manifestó²:

¹ Ver Resolución GNR 288026 de 15 de agosto de 2014. Fls. 37-39

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 20 de enero de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00124-00(0540-12).

"El artículo 135 del C. C. A., establece como uno de los requisitos para acudir ante la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento, el agotamiento previo de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

A su vez, el artículo 63 ídem señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (art. 62. 1), o los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62. 2), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja, que no son obligatorios.

Además, de la lectura inciso tercero del artículo 135 del mismo estatuto procesal, se infiere que también se agota la vía gubernativa, cuando "las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes".

En síntesis, como quiera que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, que cuando procede es obligatorio, además, que si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en el sub judice, necesariamente se debe disponer el rechazo de la demanda."

Así mismo, en reciente jurisprudencia el Alto Tribunal dijo³:

"Con el Decreto 01 de 1984, se consagraba el agotamiento de la vía gubernativa como el mecanismo a través del cual el particular que se encontraba inconforme con la decisión de la administración, estaba facultado para controvertirla, previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal actuación le permitía revisar a la entidad pública, la legalidad de los actos que expedía, con el fin de revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de ser objeto de un proceso judicial, y se entendía por agotada i) cuando contra el acto administrativo no procedía ningún recurso y; (ii) cuando los recursos interpuestos se habían decidido⁴.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se eliminó la expresión vía gubernativa y en su reemplazo se alude a recursos ante la administración; no obstante lo anterior, se siguió considerando como un presupuesto procesal necesario, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos particulares, la interposición del recurso de apelación, como obligatorio para acudir a estancias judiciales.

(...)

Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5⁵, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes.

De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés. Providencia del 29 de junio de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13).

decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. ” (Subrayado propio)

2.2. Por otra parte se entra a estudiar la admisión del presente medio de control respecto a la Resolución GNR 368625 de 6 de diciembre de 2016, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez, y las Resoluciones GNR 53959 de 17 de febrero de 2017 y DIR 2289 de 27 de marzo de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, presentados contra la resolución anterior.

2.2.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Al tenor del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

2.2.3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.2.3.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad de varias resoluciones, entre las cuales se encuentra la GNR 368625 de 6 de diciembre de 2016, sin embargo la misma no se encuentra relacionada en el poder conferido al apoderado judicial, por lo que deberá corregirse dicho yerro.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad parcial de las Resoluciones GNR 130356 de 21 de abril de 2014 y GNR 128374 de 4 de mayo de 2015, y la nulidad absoluta de la Resolución 288026 de 15 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda en cuanto a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3.- TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.100.682.358 y T.P. No. 176.183 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez